JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DECLARARTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GEYNER ALBERTO RADA BERMUEZ C.C. 1.065.634.767 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUA MENORES HIJOS ANGELICA YULIANA RADA HERNANDEZ NUIP 1.067.615.412, JUAN SEBASTIAN RADA RODRIGUEZ NUIP 1.067.632.041 Y GEYNIS ZOE RADA FLOREZ NUIP 1.137.876.786; ALBERTO CONSTANTINO RADA ANDRADE C.C. 77.015.625, ANA CONSUELÓ BERMUDEZ PAVAJEAU C.C. 49.758.565, TATIANA CAROLINA FLOREZ BADILLO C.C. 1.065.825.955, ALBERTO MARIO RADA BERMUDEZ C.C. 1.065.660.424, JESUS ALBERTO RADA BERMUDEZ C.C. 1.065.844.214, ALEXANDER RADA RODRIGUEZ C.C. 1.065.610.065 Y VANESSA RADA RODRIGUEZ C.C. 1.065.587.303
DEMANDADOS:	RADIO TAXI UPAR LTDA NIT 800.209.961-4, MARIO ALBERTO JIMENEZ RUIZ C.C. 92.033.590, MARLENE MARIA ARDILA DURAN C.C. 42.498.140 Y CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT 860.028.415-5
RADICADO:	20001 31 03 003 2021 00224 00.
FECHA:	18 NOV 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 11, y 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

1.- Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que no fue aportado poder otorgado por la parte demandante.

Por lo tanto conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, por carencia de poder, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RESP. 20001 31 03 003 2021 00224 00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 023 Hoy 19 NOV 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria